



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

TITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1°.- La totalidad de los aspectos vinculados con la habilitación, administración, construcción y operación de los puertos estatales y privados, creados o a crearse, en el territorio de la Provincia de Río Negro, se rigen por esta ley.

Artículo 2°.- A los fines de la presente ley, se entienden por puertos: los ámbitos acuáticos y terres tres naturales o artificiales e instalaciones fijas aptas para las maniobras de fondeo, atraque y desatraque y permanencia de buques o artefactos navales para efectuar operaciones de transferencia de cargas entre los modos de transportes acuático, terrestre o embarque y desembarque de pasajeros, y demás servicios que puedan ser prestados a los buques o artefactos navales, pasajeros y cargas. Quedan comprendidos dentro del régimen de esta ley, las plataformas fijas o flotantes para alijo o completamiento de cargas.

Quedan excluidos de la presente los puertos o sectores de éstos, destinados exclusivamente para el uso militar o el ejercicio del poder de policía estatal.

TITULO II

Autorización y habilitación

Capítulo I- Puertos existentes o a crearse

Artículo 3°.- Todos los puertos comerciales, industriales o recreativos a instalarse en el territorio de Río Negro requieren autorización previa del Poder Ejecutivo y la habilitación por la autoridad de aplicación, que será comunicada a la Legislatura Provincial dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

acto administrativo respectivo.

Artículo 4°.- A los efectos de la habilitación, se evaluará, de acuerdo a las pautas que determine la reglamentación y conforme fuera autorizado:

- a) Ubicación y límites del puerto.
- b) Identificación de las instalaciones portuarias.
- c) Individualización de las personas físicas o jurídicas titulares de los puertos.
- d) Clasificación de los puertos, de acuerdo a la categorización propuesta por su titular.
- e) Incidencia en el medio ambiente, niveles máximos de efluentes gaseosos, sólidos y líquidos.
- f) Cumplimiento de las normas de higiene y seguridad laboral.

Artículo 5°.- Los puertos se clasificarán en:

1.- Según la titularidad del inmueble:

- a) Provinciales.
- b) Municipales.
- c) Privados.

2.- Según su uso:

- a) Uso público.
- b) Uso privado.

3.- Según su destino, e independientemente de la autoridad del dominio del inmueble y su uso:

- a) Comerciales.
- b) Industriales.
- c) Recreativos.

4.- Según su administración:

- a) Pública.
- b) Privada.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 6°.- Los puertos y terminales particulares que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren en funcionamiento, con autorización precaria otorgada por autoridad competente, deberán obtener la habilitación provincial definitiva para continuar funcionando. Previo a ello, la autoridad de aplicación podrá exigir el cumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad, salubridad e higiene del trabajo y de la navegación.

Artículo 7°.- La habilitación tendrá vigencia indefinida en la medida que continúe la actividad del puerto y se mantengan las condiciones técnicas y operativas exigidas por esta ley y su reglamentación.

TITULO III

Capítulo I - Administración de los puertos provinciales

Artículo 8°.- Los puertos cuyo dominio, administración o explotación corresponda al Estado Provincial, serán administrados por el ente que se cree al efecto. Su operatoria y explotación podrá ser delegada en otros entes públicos, privados o mixtos, mediante concesión de uso y mantenimiento, locación u otras formas jurídicas, ya sea total o parcialmente, respetándose el procedimiento licitatorio y las previsiones de esta ley.

Artículo 9°.- Son facultades del ente administrador de puertos:

- a) Establecer las tarifas, tasas, precios y cánones que se determinen, por la prestación de servicios y utilización de las instalaciones portuarias y anexas. El cuadro y normas tarifarias deberán ser homologadas por la autoridad de aplicación.
- b) Proveer, por sí o por terceros, servicios de practica a la navegación; servicio de amarre y de resguardo del puerto, uso de instalaciones y de saneamiento a los buques; servicios de estibaje, peonaje, utilaje, almacenamiento y accareo de las mercaderías, y todo otro servicio conexo y complementario de la actividad portuaria y marítima.
- c) Efectuar las liquidaciones y cobro de los servicios portuarios y de cargas.
- d) Asegurar la protección y mantenimiento de las instalaciones portuarias y los restantes bienes que hacen al cumplimiento de sus fines.
- e) Dictar las normas y reglamentos que regulen la prestación de las actividades portuarias en los aspectos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

operativos, técnicos, laborales y administrativos, con el objetivo de obtener eficiencia, economía y seguridad en las operaciones portuarias, de acuerdo a la legislación vigente.

- f) Ejercer el control del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias portuarias.
- g) Decidir, con la previa conformidad de la autoridad de aplicación, las inversiones del producido económico de la explotación portuaria.
- h) Planificar las zonas de desarrollo portuario, afectándose los espacios físicos que fueran necesarios para la construcción de los muelles, accesos e instalaciones complementarias.
- i) Disponer, con acuerdo del Poder Ejecutivo Provincial, de los bienes muebles e inmuebles destinados a la actividad portuaria.
- j) Celebrar acuerdos de anticresis por el plazo que permita la amortización racional de las inversiones acordadas entre las partes, ello en los casos de licitación de obras públicas para la construcción o reparación de puertos, instalaciones, muelles, elevadores, terminales de contenedores y toda otra instalación principal o accesoria, previa autorización del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 10.- Aféctase al desarrollo económico portuario provincial, bajo administración del ente, los inmuebles que se designan como lotes 16; 17; 18; 23; 24 y 25 y la porción que oportunamente se delimite del lote 19 de la Sección I a 1, fracción B de la Provincia; conforme lo dispuesto por las leyes 275 y 765 y el decreto reglamentario 107/90.

Artículo 11.- El ente encargado de la administración portuaria deberá prever los mecanismos que aseguren la participación de todos los sectores involucrados en la actividad económico-portuaria, a fin de que éstos actúen, al menos, como órgano de consulta para la toma de decisiones.

Capítulo II - Administración y operatoria de los puertos
particulares

Artículo 12.- Los particulares podrán construir, administrar y operar puertos de uso público o de uso privado, con destino comercial, industrial o recreativo, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la reglamentación y cuenten con la previa autorización y habilitación de la autoridad competente.

Artículo 13.- Los buques que operen y las actividades de car-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ga que se realicen en los mismos, estarán exentos del pago al Estado de derechos y tasas por servicios portuarios que éste no preste efectivamente.

TITULO IV- Jurisdicción y control

Artículo 14.- Todos los puertos e instalaciones complementarias comprendidos en la presente ley están sometidos al control de la autoridad de aplicación provincial. La misma coordinará el ejercicio de los controles por todos los organismos que tengan poder de policía en la materia, al sólo efecto de que no interfieran con las operaciones portuarias.

TITULO V- Autoridad de aplicación

Artículo 15.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la que determine el Poder Ejecutivo. Tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en la determinación de la política portuaria, que contemplará los siguientes objetivos:
 - 1.- La utilización de la infraestructura portuaria provincial con eficiencia y economicidad, de todas las cargas derivadas de procesos industriales provinciales y regionales, del comercio exterior de los productos regionales y de la cadena del transporte, permitiendo y facilitando la competitividad de sus costos.
 - 2.- Incrementar las facilidades de apoyo a buques pesqueros, ya sea mejorando las instalaciones portuarias existentes o desarrollándolas donde sea conveniente, de modo de permitir un mejor y racional aprovechamiento del recurso pesquero. Dichas facilidades deberán prever servicios que permitan la implantación en tierra de instalaciones afines a la actividad.
 - 3.- Promover el establecimiento en los puertos provinciales de instalaciones para reparación y construcción de buques en tierra, teniendo en cuenta la complementación de procesos industriales ubicados en las proximidades de las terminales portuarias.
 - 4.- Estimular y facilitar la inversión privada en la explotación y operación de los puertos provinciales, orientándola en orden a los perfiles existentes de cada uno de los puertos y los que se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

definan en el futuro.

- b) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en la autorización para la instalación de puertos.
- c) Habilitar las instalaciones portuarias, conforme a los artículos 3° y 7° de la presente ley.
- d) Controlar dentro del ámbito de las actividades portuarias el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- e) Controlar que los titulares de las habilitaciones portuarias otorgadas den cumplimiento a los proyectos constructivos y operativos y usen los puertos e instalaciones afines conforme al destino que fundamentó y determinó su habilitación. Podrá suspender dichas habilitaciones hasta que sean restablecidas las condiciones exigidas, o cancelarlas definitivamente, cuando circunstancias objetivas y debidamente probadas acrediten la imposibilidad de su restablecimiento.
- f) Promover y hacer efectiva la modernización, eficacia y economicidad de los puertos provinciales.
- g) Estimular y facilitar la inversión privada en la explotación y administración de los puertos.
- h) Aplicar las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones previstas en la presente ley y su reglamentación.
- i) Fijar el plazo de amortización de las inversiones a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley, para el caso de los puertos provinciales.

TITULO VI- Reglamentación

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley, que contendrá, entre otros aspectos:

- a) El régimen disciplinario al que se someterán los incumplimientos de las disposiciones legales o reglamentarias en que incurrieren los titulares de las administraciones portuarias. Las sanciones podrán ser: multas y apercibimientos, suspensión de habilitación por tiempo determinado y caducidad de la habilitación; quedando abierta en todos los casos la vía recursiva ante la autoridad que se determine reglamentariamente en el ámbito administrativo, así como ante la autoridad judicial competente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Las condiciones que deben reunir los peticionantes de las habilitaciones o concesiones de uso, explotación y/o administración de los puertos.
- c) La enumeración de los servicios mínimos y esenciales y las instalaciones que deberán facilitarse a la autoridad de aplicación a los fines de la ejecución de sus tareas de fiscalización.
- d) Pautas referidas a los criterios de higiene y seguridad industrial y laboral, incidencia ambiental y controles sanitarios.

Artículo 17.- De forma